



DECRETO N° 068

27 DE ABRIL DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS EN MATERIA DE TRÁNSITO, PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Municipio de Supía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", Decreto N° 457 del 22 de marzo de 2020, Decreto N° 482 del 26 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobresalgan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 08 de julio del 1999 en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como

reiteradamente lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales¹".

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 07 de marzo del 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (1) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza un proceso de aislamiento para la posible llegada del virus; (2) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (3) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en ésta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 06 de marzo del 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de ésta manera, dentro de la fase de contención.

Que la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus y el 11 de marzo del presente año, declaró como pandemia el Coronavirus COVID 19, esencialmente por la velocidad de su propagación.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

¹ Sentencias C-295/93, C-179/94, C-225/95, C-578/95, C-358/97, T-556/98 entre otras.

[Handwritten signature]



Que en éste mismo Decreto se permitió la circulación de determinadas personas en casos de acceso y prestación de servicios de salud, y satisfacción de demanda de abastecimiento tales como: adquisición de bienes de primera necesidad como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población; quienes intervienen en la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud; todas las actividades relacionadas con servicios de emergencia.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril del 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 08 de abril del 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril del 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril del 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Además de lo anterior, el Decreto anteriormente descrito, en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaria municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que por medio del Decreto 593 del 24 de abril del 2020, se ordenó nuevamente el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República



de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo del 2020.

Así mismo, el Decreto mencionado anteriormente, en su artículo quinto establece:

"Artículo 5. Movilidad. *Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial, marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3.*

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga²".

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución N° 20203040001245 "Por la cual se expide un permiso especial y transitorio para satisfacer el surgimiento de la demanda ocasional de transporte público en los distritos, municipios o áreas metropolitanas del país como consecuencia de la reducción de la capacidad transportadora de pasajeros en los vehículos de transporte público colectivo y/o transporte masivo de pasajeros como consecuencia de la pandemia del coronavirus COVID-19".

Que en el marco de la emergencia y atención de las necesidades básicas de los colombianos en salud y alimentación, es evidente la necesidad de permitir la movilización de vehículos vinculados a empresas de servicio público de transporte, siempre que sea para el transporte de alimentos e insumos necesarios para garantizar el abastecimiento de poblaciones del país, así como para garantizar el acceso y prestación del servicio de salud.

Que evaluando las condiciones mediante las cuales se ha prestado el servicio de transporte público interveredal dentro del Municipio de Supía, de acuerdo a las recomendaciones establecidas para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19, se hace necesario reducir los horarios habilitados para cada ruta interveredal.

² Decreto 539 del 24 de abril del 2020. Ministerio del Interior.



Que de acuerdo con lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad, atendiendo además a las recomendaciones por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario adoptar medidas en materia de tránsito y transporte en el Municipio de Supía Caldas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Municipio de Supía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER durante el aislamiento preventivo obligatorio, la operación de toda la capacidad transportadora del transporte de pasajero tipo taxi **con dos pasajeros solamente en cada servicio.** Para lo anterior, se habilitará la oficina de la empresa de éste tipo de transporte público, a fin de poder regular los domicilios y servicios que requiera la población, siempre y cuando se solicite vía electrónica.

PARÁGRAFO: Dicha oficina no tendrá atención al público directo sino a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITIR la prestación del servicio de transporte público en la zona veredal en las siguientes rutas y sus respectivos horarios, de ésta manera, se garantizará una óptima movilización de la población rural con sus productos agrícolas a comercializar y de consumo:

HORARIO							
VEREDA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
BOQUERON	07:00	07:00	07:00	07:00	07:00	07:00	06:00
	12:00	12:00	12:00	12:00	12:00	12:00	08:00 10.30 11:30 13:00
LA LOMA	07:00	07:00	07:00	07:00	07:00	07:00	06:00
	12:00	12:00	12:00	12:00	12:00	12:00	08:00 11:00 13:00



ALCALDÍA DE
SUPIÁ

SEVILLA	07:30 12:00	07:30 12:00	07:30 12:00	07:30 12:00	07:30 12:00	07:30 12:00	06:00 08:00 11:00 13:00
LA QUINTA	07:00 12:00	07:00 12:00	07:00 12:00	07:00 12:00	07:00 12:00	07:00 12:00	06:00 08:00 11:00 13:00
OBISPO	07:00 12:00	07:00 12:00	07:00 12:00	07:00 12:00	07:00 12:00	07:00 12:00	06:00 08:00 11:00 13:00
PANESO		07:00 12:00		06:30 11:30		06:30 11:30	06:00 08:00 11:00 13:00
LA PAVA		07:00 12:00		07:00 12:00			06:00 08:00 11:00 13:00
MURILLO						07:00 12:00	06:00 08:00 11:00 13:00
TROCADEROS						07:00 12:00	06:00 08:00 11:00 13:00
MUDARRA						11:30	06:00 08:00 11:00 13:00
LA DIVISA				06:30 12:00		06:30 12:00	06:00 08:00 11:00 13:00
HOJAS ANCHAS	07:00 14:00	07:00 14:00	07:00 14:00	07:00 14:00	07:00 14:00	07:00 14:00	07:00 13:00
IRRA	07:30 12:00 15:00	07:30 12:00 15:00	07:30 12:00 15:00	07:30 12:00 15:00	07:30 12:00 15:00	07:30 12:00 15:00	07:30 09:30 11:30 13:00
LA CLARA				07:00 12:00		07:00 12:00	06:00 08:00 11:00



Alcaldía de Supía (Caldas)
Nit: 890.801.150-3
Calle 32 Nro 6-11
Teléfono: (6) 8560215
Correo: alcaldia@supia-caldas.gov.co





							13:00
CARACOLÍ	07:00 12:00	07:00 12:00	07:00 12:00	07:00 12:00	07:00 12:00	07:00 12:00	06:00 13:00

ARTÍCULO TERCERO: ADOPTAR las siguientes medidas de bioseguridad a fin de garantizar el servicio de transporte público de forma preventiva:

1. Las empresas de transporte público rural deberán implementar un plan de lavado general de sus vehículos antes de prestar el servicio de transporte y al finalizar el día.
2. Disponer por parte de las empresas de transporte público colectivo de alcohol, gel antibacterial y jabón líquido en los diferentes terminales de ruta para uso de conductores, colaboradores y en cada vehículo para el uso de los pasajeros y demás personal.
3. Velar por el uso obligatorio de tapabocas convencionales por parte de los usuarios del sector transporte.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las empresas de transporte público del Municipio deberán elaborar un informe semanal donde se evidencien las medidas de bioseguridad realizadas en los vehículos automotores adscritos a las respectivas empresas y que presten servicio de transporte público, el cual debe ser remitido a la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las medidas adoptadas en el presente artículo, sin perjuicio del cumplimiento irrestricto que debe darse a lo determinado en la circular externa conjunta 004, expedida por los Ministerios de Salud, Trabajo y Transporte, la cual forma parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del control de la medida, se realizarán los respectivos operativos cuyos resultados serán plasmados en informes que serán remitidos a las empresas de transporte y que servirán de insumo para la apertura de investigaciones administrativas a la luz de la Ley 336 de 1996, en tanto su inobservancia atenta contra la seguridad de los usuarios, uno de los principios esenciales del servicio público de transporte.

J.



ARTÍCULO CUARTO: La inobservancia de las disposiciones contenidas en éste acto administrativo será sancionada conforme se determina el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo establecido en los códigos de infracción C-14 y C-15 del artículo 131 de la Ley 769 del 2002, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación. Las medidas adoptadas en el presente decreto podrán finalizar antes del tiempo previsto, si desaparecen las causas que le dieron origen, o prorrogarse si persisten o incrementan.

Dada en Supía Caldas a los veintisiete (27) días del mes de abril del 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO LONDOÑO ZULUAGA
Alcalde Municipal
Supía Caldas

*Proyectó: Inspectora Tránsito y Transporte Kelly Yarissa Ramírez Góngora
Revisó y complementó jurídicamente: Abg. Liny María Salazar Delgado*